



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-725/2024

RECURRENTE: FRANCISCO RICARDO
SHEFFIELD PADILLA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada² de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSL-22/2024.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, a quienes integran de la Cámara de Senadores.

2. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintisiete de enero, el recurrente denunció a Xóchitl Gálvez, precandidata única a la Presidencia de la República, postulada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional,³ por posibles manifestaciones calumniosas a través de un video difundido en las redes

¹ A continuación, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Sala responsable, responsable o Sala Especializada.

³ En lo siguiente, PAN, PRD, PRI, respectivamente.

sociales X y *YouTube*, y a los partidos referidos por falta al deber de cuidado (culpa invigilando).

3. Registro y admisión. El veintiocho de enero, se registró la denuncia,⁴ se ordenaron diligencias y el diez de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite el escrito de queja.

4. Dictado de medidas cautelares.⁵ El doce de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁶ en Guanajuato, emitió acuerdo⁷ en el que determinó, por una parte, la **improcedencia** de la medida cautelar respecto de notas periodísticas, y por otra, la **procedencia**⁸ por la difusión de un video en *YouTube* y en la red social X al estimarse que se trataba de la imputación de un delito, lo cual, no se ampara en la libertad de expresión.

5. Emplazamientos y audiencias. El veinticuatro de febrero, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el cuatro de marzo.

6. Remisión. El once de abril,⁹ la Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias. El once de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinte siguiente.

7. Sentencia impugnada (SRE-PSL-22/2024). El cuatro de julio, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

8. Recurso de revisión. En contra de los anterior, el nueve de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión.

9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-725/2024**, así como

⁴ Con la clave JL/PE/FRSP/JL/GTO/PEF/1/2024

⁵ Acuerdo **05/EXT/12-02-24** (A08/INE/GTO/CL/12-02-24)

⁶ En adelante, INE.

⁷ Determinación que no fue impugnada.

⁸ Porque de manera preliminar la autoridad instructora, determinó que se trataba de una imputación de un delito, que trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión.

⁹ **SRE-JE-58/2024**



turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹¹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Es oportuno, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el ocho de julio siguiente,¹² y la demanda se presentó el nueve siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo de tres días.¹³

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface, porque promueve quien fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, la cual considera que vulnera su esfera de derechos.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹² Como puede advertirse a partir de la página 246 del expediente electrónico SRE-PSL-22/2024.

¹³ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

TERCERA. Contexto. Ricardo Sheffield denunció a Xóchitl Gálvez por expresiones emitidas en su evento de cierre de precampaña, celebrado el dieciocho de enero, en Acámbaro, Guanajuato, las cuales consideró que eran calumniosas en su contra, así como al PAN, PRI y PRD, por culpa in vigilando.

Específicamente, señaló que la frase: *“Ese señor Sheffield que ha robado hasta el cansancio, que trae todo el dinero, no nos puede confundir, Guanajuato va a salir adelante, Guanajuato va a tener una presidenta que sí aplique la ley a los delincuentes”*, era la imputación de hechos y de delitos falsos, que no aportan elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

Sentencia impugnada

La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción de calumnia electoral, porque no se actualizó el elemento objetivo, ya que las expresiones realizadas por la denunciada eran una opinión crítica o punto de vista respecto de temas de interés general en materia de seguridad en Guanajuato.

Al respecto señaló que la autoridad instructora certificó notas periodísticas en las que se hace referencia a casos de corrupción relacionadas con el denunciante como servidor público. De ahí que consideró que la frase *“...ese señor Sheffield que ha robado hasta el cansancio...”*, se trata de una crítica, al relacionarse con la problemática de inseguridad que se vive en Guanajuato, y en otros estados de la República, así como la forma en la que el actual gobierno federal ha gestionado esa problemática.

En ese sentido, consideró que, al no haberse corroborado la imputación de hechos o delitos, tampoco se actualizaba el elemento objetivo; por lo que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

Agravios



El recurrente aduce que la sentencia está indebidamente motivada, ya que de forma incorrecta considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, al estimar que las manifestaciones denunciadas son una simple opinión crítica y punto de vista de la denunciada, pese a que en su mensaje se señaló “Sheffield ha robado hasta el cansancio”.

Refiere que la responsable valoró unas notas periodísticas en descargo de la denunciada, a partir de las que determinó un supuesto fundamento de las expresiones, cuando las notas periodísticas sólo tienen valor indiciario, además de alterar el equilibrio procesal, porque la denunciada no aportó pruebas de descargo.

En ese sentido, considera que no hay elementos de que él hubiera cometido algún delito, por lo que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, señala que las manifestaciones no están amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, aduce que se violó el derecho al voto informado, ya que la ciudadanía debe contar con información suficiente y adecuada para emitir su voto, por lo que el haberle imputado hechos o delitos falsos vulnera ese derecho.

Aduce que con las pruebas que aportó derrotó la presunción de inocencia de la denunciada.

De igual forma, argumenta que es aplicable el precedente SUP-REP-736/2022 y acumulados, en el que se determinó que no se había analizado el contexto interno y de difusión de los mensajes denunciados.

Por otro lado, refiere que existe una omisión de valorar las pruebas, ya que la Sala Especializada sólo las enuncia, refiere las reglas de valoración, pero omite relacionarlas, así como su valoración, de manera que desconoce si fueron consideradas o descartadas, ni las razones para ello, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Considera que en caso de que no hubieran sido suficientes, la responsable debió recabar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y no erigirse como defensora de la denunciada.

Señala que, en el voto particular, el Magistrado Lara Patrón refirió que la valoración de las pruebas era deficiente, lo que generó falta de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, el actor considera que la omisión de analizar sus argumentos y pruebas, así como la introducción de las notas periodísticas, provoca que la sentencia sea incongruente, además que violar su derecho de la tutela judicial efectiva, al dejar que los hechos denunciados quedaran impunes.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del problema

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la sentencia impugnada y que se determine la actualización de la infracción de calumnia, así como la responsabilidad de las personas denunciadas.

Su **causa de pedir** la basa en que considera que la sentencia está indebidamente motivada, al estimar que la responsable omitió valorar las pruebas que él aportó, y se hizo allegar de notas periodísticas, las cuales sólo tienen un valor indiciario, con las cuales concluyó que las expresiones denunciadas eran una simple opinión crítica y punto de vista de la denunciada, con lo que incluso vulneró el equilibrio entre las partes.

Esta Sala Superior considera que la sentencia **debe confirmarse**, porque, contrariamente a lo aducido por el recurrente, la sentencia está debidamente motivada, aunado a que el actor no señala cuáles pruebas dejó de valorar la responsable y a qué conclusión hubiera llegado, en su caso.

Al respecto, debe destacarse que el estudio de los agravios se realizará conjuntamente, sin que ello le genere perjuicio alguno al partido recurrente,



ya que lo que interesa es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad, con independencia de la forma en que estos se aborden¹⁴.

2. Marco jurídico

a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b) Principio de exhaustividad

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al órgano jurisdiccional a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.



En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁵

3. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** que la sentencia está indebidamente motivada, porque en el caso, la responsable, para analizar la infracción denunciada, identificó cuáles son los elementos que integran el tipo administrativo de calumnia.

Posteriormente, expuso las razones por las que consideraba que se actualizaba el elemento personal, pero no el objetivo y, en consecuencia, tampoco el subjetivo.

Para llegar a esa conclusión atendió a los hechos que tuvo por acreditados a partir de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, tanto las aportadas por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora, de manera que tampoco le asiste la razón al recurrente respecto a que la responsable omitió valorar las pruebas que aportó.

Al respecto, consideró que, de la valoración conjunta de las pruebas del expediente, tuvo por acreditado que:

a) Xóchitl Gálvez fue precandidata única a la presidencia de la República por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PRI.

b) Ricardo Sheffield era precandidato único a la primera fórmula al Senado de la República por Morena.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, la tesis XXVI/99, de rubro: EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

c) El dieciocho de enero, Xóchitl Gálvez acudió a un evento con militancia del PAN en Acámbaro, Guanajuato, invitada por el presidente del comité directivo estatal de ese partido.

d) Xóchitl Gálvez realizó la publicación denunciada en su perfil de la red social X.

e) Xóchitl Gálvez realizó la publicación denunciada en su canal de YouTube, no de manera personal, sino por conducto de la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. de C.V.

f) Existen diversas publicaciones periodísticas sobre las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez en contra de Ricardo Sheffield.

Asimismo, el agravio es **inoperante**, porque el actor omite señalar qué prueba en específico omitió valorar la responsable, ni a qué conclusión hubiera llegado en caso de haberla valorado, sino que sólo se limita a señalar que no valoró las pruebas que aportó y que eran suficientes para derrotar la presunción de inocencia de la denunciada.

Aunado de lo anterior, se advierte que en su escrito de denuncia el hoy recurrente aportó como pruebas diversas ligas, en las que constaban notas periodísticas que daban cuenta del evento y de las expresiones que consideró calumniosas, así como videos en redes sociales.

Tales pruebas fueron desahogadas por la autoridad instructora, de cuya acta circunstanciada, se advierte que en una de ellas se señala: “El ex secretario de Gobernación, Adán Augusto López, había denunciado que en la gestión de Sheffield en la Profeco dueños de gasolineras pagaban una cuota a la dependencia encabezada por el leonés.”

Esto es, de una de las propias pruebas aportadas por el recurrente, se advierte que se dio cuenta de un tema de posible corrupción en la función pública del denunciante.



En ese sentido, es que la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora, debe allegarse de los elementos que estime necesarios para la resolución del procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados,¹⁶ lo cual hace a partir de los indicios obtenidos de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Así, si en este caso, si de las propias pruebas aportadas por el denunciante, existían indicios sobre posibles señalamientos, por supuestos actos irregulares en el ejercicio de la función pública, por parte del denunciante, es que era correcto que también agotara esa línea de investigación, sin que ello implique que haya una afectación en el equilibrio procesal de las partes, porque el presente caso es un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que dicha disposición limite a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución.

Con base en lo anterior, es que no se advierte que la resolución sea incongruente, como lo aduce el recurrente, ya que, la Sala Especializada se limitó a analizar si se actualizaba la infracción denunciada, esto es, si se actualizaban los elementos que conforman la calumnia.

Ahora bien, con base en las pruebas aportadas por el denunciante, así como las obtenidas por la autoridad instructora, la responsable concluyó que había indicios de que, en el debate público, estaba el tema del actuar político

¹⁶ Jurisprudencia 22/2013, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN, y Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

del denunciante, relacionado con acusaciones de corrupción, por lo que consideró que la frase “...ese señor Sheffield que ha robado hasta el cansancio...”, era una crítica, porque del análisis a las manifestaciones realizadas, se advirtió que el contexto en el que fue emitida esa frase, era un discurso, en el que la denunciada hizo referencia a la problemática de inseguridad que se vive en Guanajuato, y en otros estados de la República, así como la política de seguridad del actual gobierno federal, además de señalar que los gobiernos anteriores eran los responsables.

Asimismo, señaló qué haría ella diferente en el caso de la política de seguridad, así como el respaldo que daría al estado de Guanajuato, esto es, la frase denunciada se expresó dentro de un ejercicio de comparación en temas de seguridad entre las administraciones, por lo que la Sala Especializada señaló que se trataba de una crítica fuerte, severa y vehemente respecto al actuar en la función pública de Ricardo Sheffield, el cual es un tema de interés general para la sociedad y que representan la postura y mensaje crítico que emite la denunciada en el contexto del debate político.

Ahora bien, frente a dichas consideraciones, el recurrente se limita a señalar que la frase materia de la denuncia no debió calificarse como un ejercicio de libertad de expresión y solo afirma que sí se imputó un delito en su contra, sin controvertir frontalmente las razones expuestas por la Sala responsable que se han mencionado.

Por otra parte, resulta **inoperante** la alegación del recurrente cuando aduce que es aplicable el precedente SUP-REP-736/2022 y acumulados, toda vez que su planteamiento se basa en un argumento genérico respecto al contexto interno y de difusión del mensaje, sin especificar cómo debían ser analizados en el caso concreto; aunado a que, no resulta aplicable al presente asunto, al no existir identidad en sus elementos relevantes; ya que en aquél precedente, si bien la materia de la queja fue por calumnia, lo relevante es que se trató de una expresión diversa a la que analizó la responsable en el presente asunto, así como también, la forma y contexto



en el que fue emitida;¹⁷ de ahí que, no resulta válido la pretensión del actor respecto a la aplicabilidad del precedente referido, al existir diferencias fácticas en relación con el caso concreto.

Finalmente, es **inoperante**, lo relativo al voto particular del Magistrado Lara Patrón sobre la valoración de pruebas, porque en el caso, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que fue aprobada por unanimidad de votos, sin que se hubiera emitido algún voto concurrente o razonado.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁷ En el precedente señalado por el recurrente, la litis versó sobre promocionales pautados, en relación con la actuación de las personas legisladoras y sus partidos políticos en el contexto de las reformas a la Constitución general en materia energética.